

**Jueza ponente: Daniela Salazar Marín**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-**  
Quito, D.M., 02 de julio de 2020.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, de conformidad con el sorteo realizado el 11 de junio de 2020, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, avoca conocimiento de la causa **No. 205-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 03 de diciembre de 2019, dentro de la investigación previa No. 090101819054675A1 iniciada en contra de María Pía Encalada Córdova y otros por el presunto delito de ocultamiento y otros actos fraudulentos en beneficio del fallido, tipificado en el artículo 208 del Código Orgánico Integral Penal, el Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dictó auto de archivo. El auto de archivo de la investigación previa se fundamentó en la falta de elementos de convicción necesarios, y en que el ejercicio de la acción penal depende de cuestiones prejudiciales. En ese mismo auto, la autoridad judicial referida calificó la denuncia como temeraria y maliciosa.
2. Respecto al auto de archivo de investigación previa, Israel Augusto Maldonado Bohórquez, en calidad de acusador particular, solicitó aclaración y ampliación.
3. El 20 de diciembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas resolvió rechazar por improcedente el pedido de aclaración y ampliación presentado.
4. El 17 de enero de 2020, Israel Augusto Maldonado Bohórquez (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de archivo dictado el 03 de diciembre de 2019, y el auto de aclaración y ampliación dictado el 20 de diciembre de 2020 por el juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas dentro del proceso No. 09286-2019-12755G.

### **2. Objeto**

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la acción extraordinaria de protección procede en contra de *“sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.”*
6. La Corte Constitucional ha entendido al auto definitivo como aquel que pone fin al proceso, es decir, aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de

*Página 1 de 6*

- las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso<sup>1</sup>.
7. Asimismo, la Corte ha señalado que también podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional de oficio lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características referidas, causen un gravamen irreparable que no pueda ser reparado a través de otro mecanismo procesal<sup>2</sup>.
  8. En el presente caso, el accionante impugna tanto el auto de archivo de la investigación previa No. 090101819054675A1, como el auto que resolvió negar el pedido de aclaración y ampliación. Por lo que corresponde determinar si los autos impugnados tienen el carácter de definitivo.
  9. En cuanto al auto de archivo de la investigación previa, esta Corte observa que la decisión de la judicatura en cuestión se fundamentó en la falta de elementos de convicción necesarios, y en que el ejercicio de la acción penal depende de cuestiones prejudiciales. De conformidad con el artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), este tipo de auto de archivo no pone fin al proceso puesto que la investigación penal podría volver a abrirse cuando aparezcan nuevos elementos de convicción, mientras la acción no esté prescrita, y una vez superados los obstáculos jurídicos que impedían el inicio del proceso<sup>3</sup>.
  10. Ahora bien, en el mismo auto de archivo, la autoridad judicial calificó la acusación particular como temeraria y maliciosa. Al respecto, el artículo 606 del COIP establece que el condenado por temeridad pagará las costas judiciales, y la calificación de la denuncia maliciosa permite al afectado iniciar la acción penal respectiva. De lo anterior se desprende que la declaración judicial de temeridad de una denuncia es un acto que reconoce la existencia de un hecho que genera responsabilidad del denunciante y no puede ser cuestionado con posterioridad. Por lo que dicha calificación genera que el auto de archivo tenga el carácter de definitivo y, como tal, sea objeto de la acción extraordinaria de protección.
  11. Por último, respecto al auto que resolvió el pedido de aclaración y ampliación, este es susceptible asimismo de ser impugnado a través de acción extraordinaria de protección, al poner fin al proceso.

### 3. Oportunidad

12. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 17 de enero de 2020 en contra del auto de archivo dictado el 03 de diciembre de 2019, y el auto de aclaración y ampliación dictado el 20 de diciembre de 2020. En vista de aquello, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 en concordancia

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 44.

<sup>2</sup> *Ibid.*, párr. 45.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1196-13-EP/19, 23 de octubre de 2019, párr. 18.

con el artículo 61 número 2 de la LOGJCC, y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

#### **4. Requisitos**

13. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

#### **5. Pretensión y sus fundamentos**

14. El accionante alega la vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l), y 82 de la Constitución de la República. Asimismo, alega la vulneración al derecho a la verdad y a *“denunciar y combatir la corrupción, lucha contra la impunidad”*.
15. Respecto a la supuesta vulneración al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante manifiesta que el auto de archivo carece de sustento normativo al archivar la investigación previa por cuestiones prejudiciales. En este sentido, señala que *“los hechos mencionados en la decisión de archivo, son falsos”* y agrega que, *“es falsa la afirmación del Juez de que en el proceso de concurso no se ha emitido un fallo, falsedad que solo puede aceptar por el hecho de ignorar que el proceso concursal no constituye un fallo...”*. Finalmente, indica que la declaratoria de la acusación como maliciosa y temeraria debe sustentarse en *“elementos objetivos que permitan justificar su pertinencia”*.
16. En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante indica que la judicatura en cuestión resolvió archivar la investigación previa, *“sin determinar cuál es la norma legal expresa que exige, como requisito previo para el inicio de la acción penal, un auto o sentencia firme, de competencia exclusiva del fuero civil”*. Agrega que el auto de archivo establece *“un obstáculo legal inexistente, por tanto imposible de superar, impide de manera arbitraria el inicio del proceso penal”*.
17. Respecto a la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica, el accionante reafirma que la judicatura en cuestión *“debió determinar la norma expresa que exige la previa decisión judicial (sic) firme en materia civil para iniciar la correspondiente acción penal”*.
18. Por último, en cuanto al derecho a la verdad y a *“denunciar y combatir la corrupción, lucha contra la impunidad”*, el accionante señala que el archivo de la investigación previa vulnera el derecho a la verdad al impedir continuar con el desarrollo del proceso penal. Por otra parte, el accionante hace un recuento de los hechos respecto a un proceso de partición de bienes con base en el cual se habría presentado la denuncia penal, y concluye que la falta de investigación por parte Fiscalía y el archivo de la investigación previa en cuestión *“evidencia actos de impunidad”*.

19. Sobre la base de los argumentos señalados, el accionante solicita que se disponga que otra autoridad judicial “*remita las actuaciones del Juicio No. 0928620191755G en consulta al Fiscal Provincial de Guayas*” y que se ponga en conocimiento del Consejo de la Judicatura las actuaciones de la judicatura en cuestión.

## 6. Admisibilidad

20. De la revisión integral de la demanda y conforme se desprende de los párrs. 16, 17, 18 y 19 *supra*, el accionante no establece un argumento claro respecto a la supuesta vulneración de derechos constitucionales, así como su relación directa e inmediata con la acción u omisión de la judicatura en cuestión. Al contrario, el cargo referido en el párr. 16 *supra* se concentra en la mera inconformidad del accionante con el archivo de la investigación previa y en lo equivocado de la decisión judicial impugnada respecto a la declaratoria de la denuncia como maliciosa y temeraria.
21. Asimismo, de conformidad con los párrs. 17 y 18 *supra*, el accionante se limita a señalar que la judicatura en cuestión no habría especificado la norma legal que determine que la investigación penal está sujeta a cuestiones prejudiciales, sin explicar cómo aquello vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. En cuanto al cargo señalado en el párr. 19 *supra*, este Tribunal observa que el accionante se limita a señalar, sin mayor explicación, que el archivo de la investigación previa vulnera el derecho a la verdad y que esto genera impunidad, y se refiere a hechos ajenos a la decisión judicial impugnada.
22. De igual manera, de la revisión integral de la demanda, este Tribunal no observa argumentación alguna con relación al auto de aclaración y ampliación dictado el 20 de diciembre de 2020, que se impugna asimismo a través de la presente acción.
23. Por último, para ser admitida la acción extraordinaria de protección, ésta debe tener relevancia para solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por esta Corte o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En su demanda, el accionante señala la presente acción permitiría “*establecer un precedente que permita (...) la correcta interpretación y aplicación de la norma prevista en el Art. 586 No. 3 del Código Orgánico Integral Penal*”. Ahora bien, es necesario señalar que la Corte Constitucional se encuentra impedida de interpretar el contenido y alcance de normas infraconstitucionales, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes. Por lo que este Tribunal no observa que admitir a trámite la demanda permitiría alcanzar alguno de los referidos objetivos.
24. En consecuencia, la fundamentación de la demanda incurre en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 62 de la LOGJCC, e incumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, que disponen que el Tribunal de Sala de Admisión debe verificar: (1) la existencia de un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, (3) que el fundamento de la acción no se

agote solamente en lo injusto o equivocado de la sentencia; y (2 y 8) la relevancia constitucional de la demanda presentada.

### **7. Decisión**

25. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°. 205-20-EP**.
26. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
27. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Digitally signed by KARLA  
ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO  
Date: 2020.07.02 15:21:36 COT

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

HILDA TERESA  
NUQUES  
MARTINEZ

Firmado digitalmente  
por HILDA TERESA  
NUQUES MARTINEZ  
Fecha: 2020.07.02  
16:09:30 -05'00'

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

DANIELA  
SALAZAR  
MARIN

Digitally signed by  
DANIELA SALAZAR  
MARIN  
Date: 2020.07.02  
12:05:17 -05'00'

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 02 de julio de 2020. **LO CERTIFICO.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado  
digitalmente por  
AIDA SOLEDAD  
GARCIA BERNI  
Fecha: 2020.07.02  
19:28:46 -05'00'

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

